**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
**Bogotá, D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

| | |
|---|---|
| Clase de proceso: | DIVORCIO |
| Demandante: | ADRIANA HERRERA ROJAS |
| Demandado: | BARRY MASSIE |
| Radicación: | 110013110011-2021-00028-00 |
| Asunto: | CONTINUA TRAMITE |
| Decisión: | DECRETA DESISTIMIENTO TACITO. ART. 317 CGP |

## I. ASUNTO A DECIDIR:

Analizar la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

## II. CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero: "*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 09 de julio de 2021, se hizo requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante, para que diera cumplimiento al numeral 3° del proveído adiado 22 de enero de 2021, cuando se le indico que debía proceder a notificar al demandado de la presente acción, en cualquiera de las maneras procesalmente ahora permitidas. Esto de conformidad con el numeral 6ª, artículo 78 del C.G.P., el cual indica:*"(Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: 6° Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio)"*; sin que a la fecha haya dado cumplimiento al mismo ni haya elevado manifestación alguna al respecto; razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Nótese que ha transcurrido más de seis meses, sin que la parte actora efectúe el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en la norma señalada en líneas precedentes.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DAR** por terminada la demanda de DIVORCIO incoada por ADRIANA HERRERA ROJAS en contra de BARRY MASSIE; por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

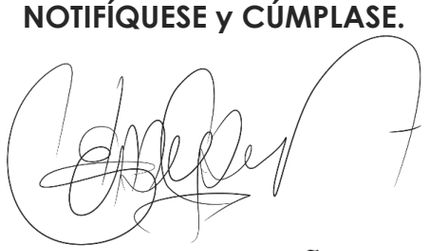

**HENRY CRUZ PEÑA**
**JUEZ**

*AA*

***JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ***
***NOTIFICACIÓN POR ESTADO***
**(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021, esta providencia se notifica en el ESTADO No. 67
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA